



Bogotá D.C.,

Señor (a):

WENDY LLORANY REYES MASMELA

Representante legal (o quien haga sus veces)

Calle 23 H Bis No. 103 A – 16

Bogotá

Asunto: Comunicación **AUTO No. 529 del 16 de Febrero de 2022**

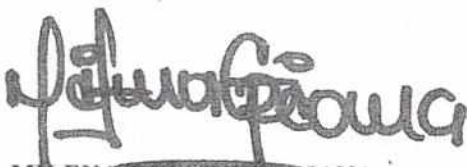
Expediente No. **1-2020- 23869**

Respetado (a) Señor (a),

Dando cumplimiento al artículo **QUINTO del AUTO No. 529 del 16 de febrero de 2022** “*Por el cual se apertura una investigación administrativa*”, atentamente remito copia del mencionado acto administrativo para su comunicación.

Recuerde que puede notificarse personalmente o ser comunicado vía correo electrónico del contenido de todos los actos administrativos que deban ser notificados o comunicados a usted dentro de la actuación administrativa, enviando debidamente diligenciado y firmado al correo electrónico notificaciones@habitatbogota.gov.co el formato PM05-FO570-V2 denominado “**AUTORIZACIÓN PARA REALIZAR LA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS**” (descargable mediante Código QR adjunto).

Cordialmente,



MILENA GUEVARA TRIANA

Subdirectora de Investigaciones y Control de Vivienda

Subdirectora de Investigaciones y Control de Vivienda

Elaboró: Eifer Guillermo Barrera Silva – Contratista SIVCV

Revisó: Diego Felipe López – Contratista SIVCV

ANEXO: Lo enunciado en 5 folios.



AUTO No. 529 DEL 16 DE FEBRERO DE 2022

Pág. 1 de 9

“Por el cual se Apertura una Investigación Administrativa de Carácter Sancionatorio y Se Formulan Cargos”

Expediente 1-2020-23869

LA SUBDIRECTORA DE INVESTIGACIONES Y CONTROL DE VIVIENDA DE LA SUBSECRETARÍA DE INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL DE VIVIENDA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 820 de 2003, el Decreto Nacional 51 de 2004, los Decretos Distritales 121 de 2008 y 572 de 2015, el Acuerdo 735 de 2019, Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

Que mediante escrito con radicado No. 1-2020-23869 del 18 de septiembre de 2020, la señora **WENDY LLORANY REYES MASMELA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.022.357.983 y tarjeta profesional No.233.882 del C.S de la J, quien actúa en calidad de apoderada de la señora **GLORIA PATRICIA BEDOYA TOBON**, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.073.322, representante del propietario del inmueble ubicado en la calle 20 sur # 11 B 30, Piso 3 , de la ciudad de Bogotá, presentó queja en contra de la sociedad **RV INMOBILIARIA S A**, identificada con NIT 860.049.599-1, por el presunto incumplimiento al Contrato de Administración de vivienda urbana concerniente al inmueble antes referenciado, en razón a que arrendó un área no establecida en el contrato (cuarto piso del inmueble), sin autorización del propietario ; por lo que solicita el saneamiento del contrato de administración, la entrega del cuarto piso y se paguen daños y perjuicios causados, (folios 1 -5).

Que este Despacho requirió a la inmobiliaria sociedad **RV INMOBILIARIA S A.**, identificada con NIT 860.049.599-1, mediante el oficio 2-2020-42592 del 25 de noviembre del 2020, para que se pronunciara respecto de los hechos expuestos por parte de la quejosa y así mismo aportara las pruebas que quisiese hacer valer; lo anterior en aras de garantizar el debido proceso consagrado por el Artículo 29 de la Carta Política de 1991, otorgándole un término de diez (10) días contados a partir del recibo de la comunicación, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 4° del Decreto 572 de 2015, (folios 6-11).

Que revisado el aplicativo de correspondencia “FOREST” con el que cuenta esta Entidad, una vez transcurrido el término legal fijado para dar respuesta al requerimiento, se evidencia que a través de oficio con radicado No. 1-2020- 37967 del 29 de diciembre de 2020 (folios 12-28), la sociedad aquí investigada se pronunció manifestando en lo pertinente:

“(…)

..Para efecto de dar por terminado el contrato de arrendamiento respecto de la TERRAZA, a los arrendatarios, se debe de común acuerdo elaborar otro sí al contrato si al contrato, con el fin de que estos solo hagan uso del tercer piso , y no de la TERRAZA como se estipuló inicialmente....

AUTO No. 529 DEL 16 DE FEBRERO DE 2022

Pág. 2 de 9

“Por el cual se Apertura una Investigación Administrativa de Carácter Sancionatorio y Se Formulan Cargos”
Expediente 1-2020-23869

De igual forma, el arrendador debe recibir la orden expresa del propietario que el inmueble objeto de administración no sea arrendado con la TERRAZA, por tanto debe modificarse el contrato de mandato suscrito. Cabe recordar que RV Inmobiliaria arrendó el inmueble tal y como fue consignado por parte del propietario.

(...)”

IDENTIFICACION DEL INVESTIGADO

La presente investigación administrativa sancionatoria se adelanta contra la sociedad **RV INMOBILIARIA S A**, identificada con NIT 860.049.599-1, con la Matrícula de Arrendador No. 845, con estado actual vigente.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

FUNDAMENTOS LEGALES

Que en lo relacionado con las personas dedicadas a ejercer la actividad de arrendamiento de bienes raíces, el artículo 28 de la ley 820 de 2003 “por la cual se expide el régimen de arrendamiento de vivienda urbana y se dictan otras disposiciones” establece:

“Artículo 28. Matrícula de Arrendadores. Reglamentado por el Decreto Nacional 51 de 2004. Toda persona natural o jurídica, entre cuyas actividades principales esté la de arrendar bienes raíces, destinados a vivienda urbana, de su propiedad o de terceros, o labores de intermediación comercial entre arrendadores y arrendatarios, en los municipios de más de quince mil (15.000) habitantes, deberá matricularse ante la autoridad administrativa competente.

Para ejercer las actividades de arrendamiento o de intermediación de que trata el inciso anterior, será indispensable haber cumplido con el requisito de matrícula. las personas matriculadas quedarán sujetas a la inspección, vigilancia y control de la autoridad competente.

“(...)”.

Que a su turno, el artículo 32 de la norma en mención, determina:

“Artículo 32. Inspección control y vigilancia de arrendamiento. La inspección, control y vigilancia, estarán a cargo de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C, la Gobernación de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y las alcaldías municipales de los municipios del país.

Parágrafo: *Para los efectos previstos en la presente ley, la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C, establecerá la*

AUTO No. 529 DEL 16 DE FEBRERO DE 2022

Pág. 3 de 9

“Por el cual se Apertura una Investigación Administrativa de Carácter Sancionatorio y Se Formulan Cargos”

Expediente 1-2020-23869

distribución funcional que considere necesaria entre la subsecretaría de control de vivienda, la secretaría general y las alcaldías locales.”

En cuanto a los contratos de administración de inmuebles destinados a vivienda en el Distrito Capital, la Ley 820 de 2003 en su artículo 33 literal (b), el Decreto Nacional 51 de 2004 y demás normas concordantes, estipulan:

b) Función de control, inspección y vigilancia:

- 1. Investigar, sancionar e imponer las demás medidas correctivas a que haya lugar, a las personas a que se refiere el artículo 28 de la presente ley o a cualquier otra persona que tenga la calidad de arrendador o subarrendador.*
- 2. Aplicar las sanciones administrativas establecidas en la presente ley y demás normas concordantes.*
- 3. Controlar el ejercicio de la actividad inmobiliaria de vivienda urbana, especialmente en lo referente al contrato de administración. (subrayado fuera de texto).*

Que el mismo estatuto normativo, en el Artículo 34, CAPITULO X, establece: *“Sanciones. Sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar, la autoridad competente podrá imponer multas hasta por cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes, mediante resolución motivada, por las siguientes razones:*

- “1. Cuando cualquier persona a las que se refiere el artículo 28 no cumpla con la obligación de obtener la matrícula dentro del término señalado en la presente ley.*
- 2. Cuando las personas a que se refiere el artículo 28 de la presente ley incumplan cualquiera de las obligaciones estipuladas en el contrato de administración suscrito con el propietario del inmueble.*
- 3. Cuando las personas a que se refiere el artículo 28 de la presente ley se anunciaren al público sin mencionar el número de la matrícula vigente que se les hubiere asignado.*
- 4. Por incumplimiento a cualquier otra norma legal a que deban sujetarse, así como por la inobservancia de las órdenes e instrucciones impartidas por la autoridad competente*
- 5. Cuando las personas a que se refiere el artículo 28 de la presente ley, en razón de su actividad inmobiliaria, o en desarrollo de arrendador o subarrendatario de vivienda compartida, incumplan las normas u órdenes a las que están obligados.*
- 6. Cuando las personas que tengan el carácter de arrendador de inmuebles destinados a vivienda urbana, estén sometidos o no, a la obtención de matrícula de arrendador, incumplan con lo señalado en los casos previstos en los numerales 1 a 3 del artículo anterior.*

Parágrafo 1º. La autoridad competente podrá, suspender o cancelar la respectiva matrícula, ante el incumplimiento reiterado de las conductas señaladas en el presente artículo.

Parágrafo 2º. Contra las providencias que ordenen el pago de multas, la suspensión o cancelación de la matrícula procederá únicamente recurso de reposición.” (se resalta con subrayado).

AUTO No. 529 DEL 16 DE FEBRERO DE 2022

Pág. 4 de 9

“Por el cual se Apertura una Investigación Administrativa de Carácter Sancionatorio y Se Formulan Cargos”

Expediente 1-2020-23869

Que el Decreto 51 de 2004 “*por el cual se reglamentan los artículos 28, 29, 30 y 33 de la ley 820 de 2003*”, CAPITULO II. Artículo 8°. Respecto de la inspección, vigilancia y control, consagra lo siguiente:

“(…) Las personas señaladas en el artículo 28 de la Ley 820 de 2003 deberán emplear la debida diligencia en la prestación de los servicios a sus usuarios a fin de que estos reciban la atención debida en el desarrollo de las relaciones contractuales que se establezcan con aquellas y, en general, en el desenvolvimiento normal de sus operaciones. Para efectos de lo anterior, la Alcaldía Mayor de Bogotá D. C., la Gobernación del Departamento Archipiélago de San Andrés y Providencia y Santa Catalina, las alcaldías municipales y distritales podrán establecer sistemas de inspección, vigilancia y control dirigidos a:

4. *Garantizar que los contratos de arrendamiento de inmuebles destinados a vivienda urbana, se celebren bajo condiciones que se adecuen integralmente a lo dispuesto en la Ley 820 de 2003 y demás normas que la adicionen o desarrollen. Así mismo, velar por que los contratos de administración de inmuebles para arrendamiento de vivienda urbana suscritos entre los propietarios y las personas dedicadas a la administración de los bienes con los propósitos indicados en la citada ley contemplen con precisión y claridad las obligaciones de las partes. Sobre el particular, deberá hacerse especial énfasis en aspectos relacionados con las obligaciones adquiridas en materias, tales como forma de pago y valor de la remuneración por los servicios prestados, conservación de los inmuebles y la verificación sobre el cumplimiento de las estipulaciones contenidas en los reglamentos de propiedad horizontal cuando fuere el caso, y actividades a cargo del administrador frente a las personas con quien se celebren los contratos de arrendamiento de los bienes respectivos.”* (Subraya fuera de texto).

COMPETENCIA DE LA ENTIDAD

Que, dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, este despacho se fundamenta en las disposiciones de orden Constitucional, Legal y Reglamentario, para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

La Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital del Hábitat, ejerce funciones de Inspección Vigilancia y Control sobre las personas naturales y jurídicas que realizan actividades de anuncio, enajenación, captación de dineros y arrendamiento de inmuebles destinados a vivienda, dentro del territorio del Distrito Capital, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 820 de 2003, Decreto Ley 054 de 2004, Acuerdo Distrital 735 de 2019 y los Decretos Distritales 121 de 2008, 572 de 2015 y demás normas concordantes.

Que el Decreto Distrital No. 572 de 2015 “*por el cual se dictan normas que reglamentan el procedimiento especial para el cumplimiento de las funciones de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital del Hábitat*” tiene como objeto:

AUTO No. 529 DEL 16 DE FEBRERO DE 2022

Pág. 5 de 9

“Por el cual se Apertura una Investigación Administrativa de Carácter Sancionatorio y Se Formulan Cargos”

Expediente 1-2020-23869

“Artículo 1º. Objeto. El presente Decreto tiene por objeto dictar las normas para el cumplimiento de las funciones de inspección, vigilancia y control de las actividades de enajenación, autoconstrucción, arrendamiento e intermediación de vivienda a cargo del Distrito Capital a través de la Secretaría Distrital del Hábitat, o quien haga sus veces, según lo dispuesto en la Ley 66 de 1968, los Decretos Leyes 2610 de 1979 y 078 de 1987, la Ley 820 de 2003, Decreto 2391 de 1989, Resolución 044 de 1990, el Acuerdo 079 de 2003, el Decreto Distrital 121 de 2008, 578 de 2011 y demás normas concordantes.

Parágrafo. La Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital del Hábitat, adelantará de oficio o a petición de parte las investigaciones administrativas por infracción a las normas que regulan el régimen de construcción y enajenación, autoconstrucción, arrendamiento e intermediación de vivienda.”

Que, respecto de la apertura de investigación y formulación de cargos, la norma ibídem, señala:

Artículo 6º. Apertura de la Investigación y formulación de cargos. Dentro de los dos meses (2) siguientes a la elaboración del informe técnico, la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda de la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda, o la dependencia que haga sus veces, establecerá si existe mérito para adelantar investigación administrativa y en tal caso formulará cargos mediante acto administrativo, en el que señalará con precisión y claridad los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados y comunicado a los quejosos decisión contra la que no procede ningún recurso.

Que por su parte el artículo 7, establece que dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación del auto de apertura y de formulación de cargos al investigado, éste podrá presentar descargos, solicitar audiencia de mediación para llegar a un acuerdo con el quejoso, solicitar o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, rendir las explicaciones que considere necesarias en ejercicio de su derecho de defensa.

(...)”.

PROCEDIMIENTO APLICABLE

En relación con el procediendo a adelantar, por el presunto incumplimiento a las obligaciones estipuladas en el contrato de administración, como determinante de la conducta reprochable, se deberá adelantar conforme lo dispuesto en el procedimiento administrativo sancionatorio regulado en el artículo 47 y siguientes de la ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- CPACA, concordante con el Decreto Distrital No. 572 de 2015.

DISPOSICIONES PRESUNTAMENTE VULNERADAS

-Numeral 2 del artículo 34 de la Ley 820 de 2003, Incumplimiento a cualquiera de las obligaciones estipuladas en el contrato de administración suscrito entre el administrador y el propietario del inmueble. 

AUTO No. 529 DEL 16 DE FEBRERO DE 2022

Pág. 6 de 9

“Por el cual se Apertura una Investigación Administrativa de Carácter Sancionatorio y Se Formulan Cargos”
Expediente 1-2020-23869

MEDIDAS CORRECTIVAS PROCEDENTES

De conformidad con los postulados de la Ley 820 de 2003, el artículo 34- Sanciones dispone: *“Sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar, la autoridad competente podrá imponer multas hasta por cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes, mediante resolución motivada ...”*

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda a través de la Subdirección de Investigaciones, en su carácter de autoridad administrativa, conoce y gestiona asuntos sobre arrendamiento según la normatividad vigente y en particular la Ley 820 de 2003, define su intervención, permitiendo atender, orientar e iniciar investigaciones de oficio o a petición de parte, en puntos taxativamente citados en el artículo 33 de la norma mencionada.

En este acápite es preciso aclarar que esta Subdirección se pronunciará de fondo respecto a los hechos que tienen incidencia directa con el incumplimiento del Contrato de Administración de inmuebles destinados a vivienda urbana en el Distrito Capital, suscrito entre las partes.

Es de precisar en el caso concreto, el contrato de administración de inmueble celebrado entre la quejosa y el representante legal de la sociedad RV INMOBILIARIA S A, tenía por objeto la administración de un inmueble de vivienda urbana, para que fuese arrendado, motivo por el cual esta Subdirección es competente para conocer del asunto.

De los hechos esgrimidos la señora **WENDY LLORANY REYES MASMELA**, a través del oficio No. 1-2020-23869, respecto del inmueble ubicado en la calle 20 sur # 11 B 30, Piso 3, de la ciudad de Bogotá, se evidencia queja en atención a que EL ADMINISTRADOR del citado inmueble ha incurrido presuntamente en conductas que trasgreden el régimen previsto en el literal b), numeral 3, artículo 33 de la ley 820 de 2003, en cuanto a las obligaciones establecidas en el contrato de administración, entre la que se citan la siguientes:

ENCABEZADO DEL CONTRATO DE ADMINSTRACION INMOBILIARIA INTEGRAL:

INFORMACION DEL INMUEBLE: DIRECCION: Calle 20 Sur # 11 B 30 Piso 3

GARAJE: SI x No.

DEPOSITO SI No. x

MATRICULA INMOBILIARIA: 50 S 60922

AUTO No. 529 DEL 16 DE FEBRERO DE 2022

Pág. 7 de 9

“Por el cual se Apertura una Investigación Administrativa de Carácter Sancionatorio y Se Formulan Cargos”

Expediente 1-2020-23869

“CLAUSULA PRIMERA: EL PRPIETARIO entrega a EL ADMINSTRADOR, la mera tenencia del inmueble señalado en el encabezado, con el fin de administrarlo mediante la celebración de contratos de arrendamiento con los arrendatarios que seleccione EL ADMINISTARDOR.

DEL ACERVO PROBATORIO

- Copia Poder
- Copia contrato de administración, suscrito entre las partes quejosa- querellado.
- Documento expedido por médico tratante en el que se refiere la salud de la señora GLORIA PATRICIA BEDOYA
- Copia Contrato de Arrendamiento.
- Copia Inventario Contrato de Administración
- Copia Inventario Contrato de Arrendamiento
- Copia derecho de petición del 05 de septiembre de 2020
- Copia solicitud de visita.

Acorde con la motivación y análisis sistemático precedente y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 (*Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA*), y en el Artículo 6 del Decreto Distrital 572 de 2015, cuando a juicio de la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda de la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda existiere mérito para dar apertura a una investigación, esta se adelantará mediante acto administrativo, que se notificará personalmente a los investigados.

Que obra en el expediente información que permite presumir que se ha transgredido la normatividad, por lo que se procederá de conformidad con el Artículo 6 del Decreto Distrital 572 de 2015, a formular cargos, en contra de la sociedad RV NMOBILIARIA S.A, identificada con NIT 860.049.599-1, en su calidad de ADMINISTRADOR dentro del contrato suscrito el 02 de marzo de 2018, con la señora GLORIA PATRICIA BEDOYA, representante del propietario del inmueble señor ALONSO RODRIGUEZ VICTOR ARMANDO, por el presunto incumplimiento del contrato de administración, como determinante de la conducta reprochable.

Que la formulación de cargos es aquel acto o acción dentro de una investigación administrativa, ya sea un sumario administrativo o una investigación sumaria, por el cual se establece y previene al funcionario, que existen elementos de información básicos y suficientes para considerar que hubo infracciones a la normativa legal vigente, en este caso por un presunto incumplimiento por parte de sociedad RV INMOBILIARIA S.A, identificada con NIT 860.049.599-1, a las obligaciones estipuladas en el contrato de administración suscrito el 02 de marzo de 2018, en su calidad de ADMINISTRADOR. *dfg*

AUTO No. 529 DEL 16 DE FEBRERO DE 2022

Pág. 8 de 9

“Por el cual se Apertura una Investigación Administrativa de Carácter Sancionatorio y Se Formulan Cargos”

Expediente 1-2020-23869

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho considera pertinente ordenar la apertura de la investigación administrativa y formular pliego de Cargos en contra de la sociedad RV INMOBILIARIA S.A, identificada con NIT 860.049.599-1, con la Matrícula de Arrendador No.845, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, ley 820 de 2003, Decreto Distrital 572 de 2015, en concordancia con lo señalado en la Resolución 1513 de 2015, y la documental que obra en el expediente.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR Investigación Administrativa de Carácter Sancionatorio contra la sociedad RV INMOBILIARIA S.A, identificada con NIT 860.049.599-1, con la Matrícula de Arrendador No.845, a través de su representante legal o quien haga sus veces, como presunto responsable de las conductas que produjeron el incumplimiento del contrato de administración suscrito el 02 de marzo de 2018, con la señora GLORIA PATRICIA BEDOYA TOBON, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.073.322, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: Como consecuencia de lo establecido en el presente artículo, dispóngase aperturar el expediente No. 1-2020-23869.

ARTÍCULO SEGUNDO: Formular el siguiente Pliego de Cargos en contra de la sociedad RV INMOBILIARIA S.A, identificada con NIT 860.049.599-1, con la Matrícula de Arrendador No.845, por presunta infracción a las normas y disposiciones administrativas, de acuerdo con lo expuesto en el presente proveído:

PRIMER CARGO: *Por incumplir de manera presunta las obligaciones estipuladas en el contrato de administración suscrito el 02 de marzo de 2018, con la señora GLORIA PATRICIA BEDOYA TOBON, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.073.322, en su calidad de ADMINISTRADOR del inmueble destinado a vivienda urbana, con lo cual se infringió presuntamente lo dispuesto en el Numeral 2°, artículo 34, Ley 820 de 2003, que indica: “...2. Cuando las personas a que se refiere el artículo 28 de la presente ley incumplan cualquiera de las obligaciones estipuladas en el contrato de administración suscrito con el propietario del inmueble”.*

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente Auto de Apertura de Investigación y formulación de cargos a la sociedad RV INMOBILIARIA S.A, identificada con NIT 860.049.599-1, con la Matrícula de Arrendador No.845, a través de su representante legal o quien haga las veces.

ARTÍCULO CUARTO: CORRER TRASLADO del presente Auto de Apertura de Investigación a la sociedad RV INMOBILIARIA S.A, identificada con NIT 860.049.599-1, con la Matrícula de Arrendador No. 845, a través de su representante legal o quien haga las veces, para que rinda las explicaciones que

AUTO No. 529 DEL 16 DE FEBRERO DE 2022

Pág. 9 de 9

“Por el cual se Apertura una Investigación Administrativa de Carácter Sancionatorio y Se Formulan Cargos”

Expediente 1-2020-23869

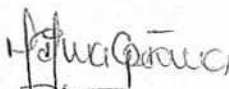
consideren necesarias, ejerza su Derecho a la Defensa y solicite las pruebas que pretendan hacer valer dentro de los quince (15) días siguientes a la comunicación del presente Auto, directamente o por medio de apoderado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNÍQUESE el contenido del presente acto administrativo a la señora **WENDY LLORANY REYES MASMELA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.022.357.983 y tarjeta profesional No.233.882 del C.S de la J, en calidad de quejosa.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente Auto no procede recurso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C. a los dieciséis (16) días del mes de febrero de dos mil veintidós (2022).

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Milena Ines Guevara Triana".

MILENA INES GUEVARA TRIANA
Subdirectora de Investigaciones y Control de Vivienda

Elaboró: Blanca Lucila Martínez Cruz – Profesional Especializado -SICV
Revisó: Víctor Raúl Neira – Profesional Especializado -SICV

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Victor Raul Neira".